

Barranquilla, martes, 14 de diciembre de 2021

Honorable Magistrado:

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Email: scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co,

egmabogados@hotmail.com

luis.gomez@pygabogados.com.co

Barranquilla, Atlántico.

REFERENCIA 43733

RADICACIÓN: 080013153012**20180012300**

PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN)

DEMANDANTES: CORPOSER EN INTERVENCIÓN Y MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA

DEMANDADOS: VILMA ESTHER PERTÚZ GARCÍA Y MARÍA ESTHER VÉLEZ ARAUJO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado por estado número 219 de fecha jueves, 09 de diciembre de 2021.**

La razón finalista de esta crítica implica que el funcionario que profirió la decisión realice un control de legalidad del trámite surtido dentro actuación procesal de segunda instancia revocando el auto objeto del recurso y adoptando una decisión que en derecho corresponda inadmitiendo los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, pues, estas no satisficieron legalmente los requisitos procesales para ser admitido.

Sustento la presente controversia con la siguiente argumentación jurídica que demuestra las omisiones y errores de derecho en que incurrió la interposición de los recursos de apelación al desconocer las norma

procedimental consagrada en el artículo 322 del Código General del Proceso que regula la oportunidad y requisitos de esta herramienta procesal, toda vez que los demandados no formularon reparos concretos contra la decisión adoptada por el A-quo conforme lo establece la norma procesal, pues, estos procedieron irregularmente a sustentar de forma extensa y genérica el recurso y, por ende, no cumplieron con el imperativo legal contenido en el artículo 322 del CGP.

El artículo 322 del Código General del Proceso, exige categóricamente que el recurso de apelación debe precisar de manera breve los reparos de forma concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación. Dicha norma reza:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia**, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la **sustentación que hará ante el superior**.*

(...)”

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

Coherente con lo anterior, el demandante debe cumplir con determinadas cargas procesales a efectos que proceda el estudio del recurso de apelación, a saber: i) la interposición del recurso, **ii) formular los reparos breves y concretos** y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras).

Los reparos no pueden sustituirse con los argumentos de inconformidad expuestos por los demandados, máxime, cuando estos resultan generales y

extensos, toda vez que aceptar tales situaciones fácticas derogaría el trámite procesal establecido para el recurso de apelación, pues, estando sustentado el recurso, carecería de causa y de efectos prácticos sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia.

En efecto, **los reparos por expresa disposición normativa deben ser concretos y breves** y, no por el contrario, extensos y generales, pues, de lo contrario, estos serían sustituidos por los argumentos de inconformidad expuestos por los demandados contra la decisión adoptada por el operador judicial dentro del proceso.

El término breve y concreto está plenamente definido por la lengua española y no tiene otro significado que el siguiente: “*adj. De corta extensión o duración*” y “*adj. Preciso, determinado, sin vaguedad*”.

Aceptar que se sustituyan los argumentos de inconformidad por los reparos breves y concretos que consagra el artículo 322 del CGP, es decir, **por situaciones de corta duración y precisas**, implicaría de suyo, una derogación normativa, pues, el trámite de sustentación del recurso carecería de causa y efectos prácticos, pues, este se habría surtido previamente ante el a-quo.

En efecto, reemplazar los reparos concretos por una argumentación extensa contraria las etapas propias del trámite del recurso de apelación, a saber, la primera la interposición y **formulación de los reparos concretos en los que se funda el recurso** y, la segunda, la **sustentación de los reparos** ante operador judicial de segunda instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante STC8909-2017 de fecha 21 de junio de 2017, reafirmó su postura sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del recurso de apelación:

*“Lo esgrimido porque como lo ha aseverado esta Corte en recientes oportunidades, quien apela una sentencia **no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión**, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.*

En torno a lo discurrido, esta Colegiatura en casos análogos y de manera unánime, ha indicado:

“(…) [Aunque] el apoderado apeló la sentencia estimatoria dictada en audiencia de 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla y le fue concedido el recurso en el efecto suspensivo, no compareció a la diligencia programa por el superior para la sustentación el 30 de agosto de 2016 y ante ello se declaró desierto con base en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior**» (subraya la Corte) (…)”.

“El inciso 4º de dicha preceptiva, prevé que: «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (negritas y subrayas fuera del texto) (…)”.

“Al respecto esta Sala ha sostenido que «**el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (…)”¹.

(…)

3. En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, esta Colegiatura recientemente esgrimió:

(…)

“En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella,

¹ CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior» (...)**".

(...)

"Este entendimiento lo expresó la Sala al señalar que:

«4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista **debe "precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"**, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

(...)

"Como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (...)"

"(...) Ciertamente, esta Corporación, mediante reciente pronunciamiento aclaró: (...) ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comentario, precisa que:

"(...)".

"d) **Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada»** (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305) (...)"².

Lo anterior posición, no resulta ajena a la posición adoptada por este Tribunal, pues, esta corporación mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, proferido dentro de este mismo proceso judicial inadmitió un recurso de apelación por no cumplir con los requisitos legales, es decir, por no haber formulado los reparos concretos en los términos exigidos en el CGP:

² CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

*“Por lo que, **no existiendo reparos concretos que analizar**, en este momento procesal, la decisión que se debe tomar es la de inadmitir este recurso y devolver el expediente a primera instancia, sin entrar a analizar lo argumentado y decidido por la A Quo, dado que no existe ninguna concreta razón de inconformidad que se pueda estudiar al respecto de dicha providencia”.*

Coherente con lo anterior, solicito que se proceda a revocar el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, que admitió los recursos de apelación interpuestos por los demandados, sin que estos cumplieran con los requisitos y, consecuentemente, se proceda a aplicar la consecuencia jurídico-procesal consagrada en el artículo 322 del CGP, esto es, declararlo desierto por no haberse realizados los reparos en la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

Cordialmente,



ANDRÉS CABALLERO MONTILLA

CC No 72.285.362 de Barranquilla

TP No 209.325 del C.S.J.